

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado

Año XCVIII Tomo CXLIX	Guanajuato, Gto., a 2 de Diciembre del 2011	Número 192
--------------------------	---	---------------

Segunda Parte

Presidencia Municipal – Guanajuato, Gto.

Reglamento de Protección Civil del Municipio de Guanajuato, Guanajuato	106
---	-----

EL CIUDADANO LICENCIADO NICÉFORO ALEJANDRO DE JESÚS GUERRERO REYNOSO, PRESIDENTE DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUANAJUATO, GTO., A SUS HABITANTES LES HACE SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE GUANAJUATO, GTO., QUE ME HONRO EN PRESIDIR, CON LAS FACULTADES QUE LE SON RESERVADAS POR LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 117, FRACCIONES I y XVII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; y, 69 FRACCIONES I, INCISO B) Y VI, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, EN LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 52, CELEBRADA EN FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2011, ESPECÍFICAMENTE EN EL PUNTO NÚMERO 7 DEL ORDEN DEL DÍA, POR UNANIMIDAD DE VOTOS ACORDÓ EMITIR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I Generalidades

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público y de observancia general para todos los habitantes del Municipio de Guanajuato, y tiene como fin establecer las normas, principios básicos para llevar a cabo las acciones de protección civil y regular la prevención, auxilio, restablecimiento en apoyo a la población en situaciones de eventualidad de riesgo, emergencia, siniestro, desastre en las personas y sociedad, así como de sus bienes, el medio ambiente y el funcionamiento de los servicios públicos municipales, estratégicos y vitales.

Artículo 2.- Se instituyen el Consejo Municipal de Protección Civil y la Dirección de Protección Civil, los cuales tendrán la integración y atribuciones que les señala la Ley y el presente ordenamiento.

Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

I. Alarma: Se establece cuando se han producido daños en la población, sus bienes y su entorno, lo que se implica la necesaria ejecución del subprograma de auxilio. Consiste en el instrumento acústico, óptico o mecánico que al ser accionado previo acuerdo, avisa de la presencia inminente de una calamidad, por lo que las personas involucradas deberán tomar las medidas preventivas necesarias de acuerdo a una preparación preestablecida, también tiene el sentido de la emisión de un aviso o señal para establecer el estado de alarma en el organismo correspondiente en cuyo caso se dice 'dar la alarma';

II. Alerta: Se establece al recibir información sobre la inminente ocurrencia de una calamidad cuyos daños pueden llevar al grado de desastre debido a la forma en que se ha extendido el peligro o en virtud de la evolución que presenta, con la posible aplicación del subprograma de auxilio;

III. Atlas Municipal de Riesgos: Sistema de información geográfica actualizado que permite identificar el tipo de riesgo a que están expuestos los servicios vitales, sistemas estratégicos, las personas, sus bienes y entorno;

IV. Auxilio o socorro: Ayuda en medios materiales, necesidades personales y servicios proporcionados a personas o comunidades sin la cual podrían perecer;

V. Calamidad: Acontecimiento o fenómeno destructivo que ocasiona daños a la comunidad, sus bienes y entorno, transformando su estado normal en un estado de desastre;

VI. Carta de Corresponsabilidad: Documento expedido por las empresas capacitadoras de consultoría y estudio de riesgo, vulnerabilidad e instructores profesionales independientes registrados ante la Dirección, que aprueba los programas internos especiales de protección civil elaborados por dichas empresas;

VII. Consejo: Consejo Municipal de Protección Civil;

VIII. Desastre: Una interrupción seria en el funcionamiento de una sociedad causando grandes pérdidas humanas, materiales o ambientales, suficientes para que la sociedad afectada no pueda salir adelante por sus propios medios;

IX. Director de Protección Civil: El Titular de la Dirección de Protección Civil;

X. Emergencia: Evento repentino e imprevisto, que hace tomar medidas de prevención, protección y control inmediatas para minimizar sus consecuencias;

XI. Estados de Mando: Los tres posibles momentos que se producen en la fase de emergencia y que consisten en prealerta, alerta y alarma;

XII. Evacuación: Medida de seguridad por alejamiento de la población de la zona de peligro, en la cual debe preverse la colaboración de la población civil de manera individual o en grupos;

XIII. Ley: Ley de Protección Civil para el Estado de Guanajuato;

XIV. Mitigación: Son las medidas tomadas con anticipación al desastre y durante la emergencia para reducir su impacto en la población, bienes y entorno;

XV. Norma Técnica: Conjunto de reglas científicas o tecnológicas de carácter obligatorio para el estado de Guanajuato, en las que se establecen los requisitos, específicamente, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de actividades o en el uso y destino de bienes, que incrementen o puedan incrementar los niveles de riesgo y son complemento de los Reglamentos;

XVI. Prealerta: Estado permanente de prevención de los organismos de respuesta de la protección civil, con base en la información sobre la probable presencia de un fenómeno destructivo;

XVII. Prevención: Conjunto de disposiciones y medidas anticipativas cuya finalidad estriba en impedir o disminuir los efectos que se producen con motivo de la ocurrencia de una emergencia, siniestro o desastre;

XVIII. Procedimiento de Evacuación: Considera entre otros aspectos, el desarrollo de las misiones, salvamento, socorro y asistencia social, los medios, los itinerarios y las zonas de concentración y destino, la documentación del transporte para los niños, las instrucciones sobre el equipo familiar, además del esquema de regreso a sus hogares una vez superada la situación de emergencia;

XIX. Programa Especial de Protección Civil: Aquél cuyo contenido se concreta a la prevención de problemas específicos de un evento o actividad especial en un área determinada que conlleva un nivel elevado de riesgo y que es implementado por los particulares y por el municipio;

XX. Programa Estatal de Protección Civil: Instrumento de planeación para definir el curso de las acciones destinadas a la atención de las situaciones generadas por el impacto de fenómenos destructivos en la población, sus bienes y entorno;

XXI. Programa Interno de Protección Civil: Aquél que se circunscribe al ámbito de una dependencia, entidad, institución y organismo, pertenecientes al sector público, privado y social, se aplica en los inmuebles correspondientes, con el fin de salvaguardar la integridad física de los empleados y de las personas que concurren a ellos, así como de proteger las instalaciones, bienes e información vital ante la ocurrencia de un riesgo, emergencia, siniestro o desastre;

XXII. Programa Municipal de Protección Civil: Es el instrumento de planeación para definir el curso de las acciones destinadas a la atención de las situaciones generadas por el impacto de fenómenos destructivos en la población, sus bienes y entorno en el ámbito territorial municipal y deberá ser acorde con el programa estatal;

XXIII. Protección Civil: Conjunto de principios, normas, procedimientos, acciones y conductas solidarias, participativas y corresponsables que llevan a cabo coordinada y concertadamente por la sociedad y autoridades, que se efectúan para la prevención, mitigación, preparación, auxilio, rehabilitación, restablecimiento y reconstrucción, tendientes a salvaguardar la integridad física de las personas, sus bienes y entorno frente a la eventualidad de un riesgo, emergencia, siniestro o desastre;

XXIV. Queja Civil: Se denomina al derecho de toda persona para hacer del conocimiento de la Autoridad Competente, hechos o actos que puedan producir riesgo o perjuicio en su persona o la de terceros, en sus bienes, habitad y entorno;

XXV. Reglamento: Reglamento de Protección Civil del Municipio de Guanajuato, Gto.

XXVI. Restablecimiento: Conjunto de acciones encaminadas a la recuperación de la normalidad, una vez que ha ocurrido un siniestro o desastre;

XXVII. Riesgo: Es el producto de la amenaza y la vulnerabilidad, indica el grado de probabilidad de pérdida de vidas, personas heridas, propiedad dañada y actividad económica detenida durante un periodo de referencia en una región dada para un peligro en particular;

XXVIII. Servicios municipales, estratégicos y vitales: Los que en su conjunto proporcionan las condiciones mínimas de vida y bienestar social, a través de los servicios públicos de la ciudad, tales como alumbrado, limpia, recolección, traslado de residuos, agua potable, asistencia, salud, mercados, abasto, alcantarillado, transporte, comunicaciones, energéticos y el sistema administrativo;

XXIX. Simulacro: Ejercicio para la toma de decisiones y adiestramiento en protección civil, en una comunidad o área preestablecida, mediante la simulación de una emergencia o desastre para promover una coordinación más efectiva de respuesta por parte de las autoridades y la población;

XXX. Siniestro: Hecho funesto, daño grave, destrucción fortuita o pérdida importante que sufren los seres humanos en su persona o en sus bienes, causados por la presencia de un riesgo, emergencia o desastre; y

XXXI. Vulnerabilidad: Susceptibilidad de sufrir un daño con un grado de pérdida (de 0 a 100%), como resultado de un fenómeno destructivo sobre las personas, bienes, servicios y entorno;

En relación a los términos técnicos previstos y no definidos en el presente Reglamento, se aplicarán los conceptos señalados en la Ley de la materia.

Artículo 4.- Toda persona que reside o transite en el municipio, tiene derecho a la salvaguarda y protección de su vida, sus bienes, el medio ambiente en caso de siniestros o desastres de origen natural y humano.

Artículo 5.- El Consejo podrá promover, alentar y convocar la participación corresponsable de la sociedad para que manifieste su opinión y propuestas en la planeación y ejecución de las políticas y programas en materia de protección civil.

La participación corresponsable de los sectores público, social y privado, es la base fundamental en la formulación y aplicación del Programa Municipal de Protección Civil.

Artículo 6.- Los habitantes del municipio podrán prestar auxilio a las autoridades municipales, cuando para ello sean requeridos legalmente, mediante su incorporación y participación en el Sistema Municipal de Protección Civil, en los términos de este Reglamento.

Artículo 7.- Los supuestos y casos particulares que no estén previstos en el presente Reglamento, serán resueltos por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO SEGUNDO De las Autoridades

Artículo 8.- Son autoridades competentes para la aplicación de este Reglamento, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Consejo Municipal de Protección Civil;
- IV. El Director de Protección Civil; y
- V. La Secretaría de Seguridad Ciudadana en los casos en los que establezca el presente reglamento.

Artículo 9.- El Ayuntamiento, además de las señaladas en la Ley tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar el Programa Municipal de Protección Civil y sus modificaciones, así como evaluar sus avances al final de cada año de su administración;
- II. Aprobar la suscripción de convenios que en materia de protección civil celebre el municipio con los sectores público, social y privado;
- III. Destinar bienes y recursos públicos necesarios para la adecuada ejecución de las acciones y programas de protección civil;
- IV. Aprobar los programas de capacitación en materia de protección civil;
- V. Ordenar la comparecencia del Director de Protección Civil, a fin de que informe sobre la elaboración y actualización del Atlas Municipal de riesgos;
- VI. Emitir los lineamientos y criterios conforme a los cuales deberán elaborarse los programas internos de protección para instalaciones de empresas industriales y de establecimientos comerciales o de servicio; y
- VII. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos u otros ordenamientos legales.

Artículo 10.- El Presidente Municipal, además de las señaladas en la Ley tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Emitir las declaratorias de emergencia conforme al presente Reglamento;
- II. Destinar bienes y recursos públicos para la atención de siniestros o desastres;

III. Solicitar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado la declaratoria de zona de desastre a que se refieren los Artículos 84 y 85 de la Ley de Protección Civil para el Estado de Guanajuato;

IV. Destinar bienes y recursos públicos necesarios para la adecuada ejecución de las acciones y programas de protección civil;

V. Aprobar los programas de capacitación en materia de protección civil;

VI. Gestionar ante las autoridades federales o estatales la obtención de recursos económicos para fomentar en la sociedad la cultura de protección civil, o ante la situación de emergencias causadas por fenómenos destructivos de origen natural o humano;

VII. Previa autorización del Ayuntamiento, suscribir convenios con el gobierno federal, estatal, municipios aledaños, grupos organizados de la sociedad civil y los particulares, a fin de alcanzar una mejor eficacia en la realización de acciones de prevención, auxilio y recuperación para casos de alto riesgo, siniestros o desastres, así como celebrar toda clase de actos jurídicos y contratos, necesarios para la realización de los programas de protección civil;

VIII. Emitir los lineamientos y criterios conforme a los cuales deberán elaborarse los programas internos de protección para instalaciones de empresas industriales y de establecimientos comerciales de servicio;

IX. Solicitar u ordenar la práctica de inspecciones a que se refiere el presente Reglamento, sin perjuicio de las facultades conferidas en esta materia al Director de Protección Civil;

X. Someter a la aprobación del Ayuntamiento los proyectos de reformas y adiciones al presente Reglamento;

XI. En caso de riesgo, siniestro o desastre dentro de sus posibilidades presupuestales, técnicas y humanas, proporcionar los apoyos que le sean solicitados por las dependencias federales o estatales;

XII. Vigilar el adecuado uso y aplicación de los recursos económicos, materiales y humanos que se asignen a la prevención, auxilio y recuperación de la población civil, en la eventualidad de un siniestro o desastre, provocado por fenómenos de origen natural, tecnológico o humano;

XIII. Ordenar la comparecencia del Director de Protección Civil, a fin de que informe sobre la elaboración y actualizaciones del atlas municipal de riesgos;

XIV. Evaluar, en coordinación con el Director de Protección Civil, la situación del desastre, la capacidad de respuesta del Sistema Municipal de Protección Civil y en su caso, solicitar el apoyo del Sistema Estatal de Protección Civil para la atención del evento de que se trate;

XV. Delegar a favor del Director de Protección Civil, la facultad de imponer sanciones a las infracciones cometidas en contra de la Ley, del reglamento de la Ley y del presente Reglamento;

XVI. Coordinar las acciones necesarias entre la Secretaría de Seguridad Ciudadana con la Dirección de Protección Civil, la Dirección de Fiscalización y Control de Reglamentos y la Dirección General de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial en los casos de infracciones al presente reglamento; y

XVII. Las demás que establezcan las Leyes, el presente Reglamento o le encomiende el Ayuntamiento.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO PRIMERO Del Sistema Municipal de Protección Civil

Artículo 11.- El Sistema Municipal de Protección Civil es el conjunto de órganos, métodos y procedimientos establecidos por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal entre sí, con el Gobierno Estatal, Municipios colindantes, con los diversos grupos sociales y privados legalmente constituidos y registrados en el municipio, que tienen como objetivo llevar a cabo acciones coordinadas a efecto de prevenir y proteger a las personas, sus bienes y el medio ambiente contra los peligros y riesgos que se presenten ante la eventualidad de fenómenos destructivos de origen natural o humano.

Artículo 12.- El Sistema Municipal de Protección Civil se integra por:

- I.** El Consejo Municipal de Protección Civil;
- II.** La Dirección de Protección Civil;
- III.** El Centro Municipal de Operaciones.
- IV.** Los grupos voluntarios o particulares registrados en el padrón a que se refiere el presente Reglamento;
- V.** Secretaría de Seguridad Ciudadana en lo que respecta al presente reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO Del Consejo Municipal de Protección Civil, Su Integración y Atribuciones

Artículo 13.- El Consejo Municipal de Protección Civil, es el órgano de consulta y opinión, responsable de planear y coordinar las acciones, personas, servicios y recursos disponibles y el conducto formal para convocar e integrar los sectores público, social y privado, a fin de garantizar la seguridad, auxilio y recuperación ante la ocurrencia de un siniestro o desastre de origen natural o humano.

Artículo 14.- El Consejo Municipal de Protección Civil, se integrará por:

- I.** Un Presidente que será el Presidente Municipal;
- II.** Un Secretario Técnico que será el Director de Protección Civil;
- III.** Los Consejeros que serán:
 - a)** El integrante del ayuntamiento que presida de la Comisión de Obras Públicas;

b) El integrante del ayuntamiento que presida de la Comisión de Servicios Públicos Municipales;

c) El integrante del ayuntamiento que presida la Comisión de Salud Pública.

d) El integrante del ayuntamiento que presida Comisión de Seguridad Ciudadana

e) El Director General de Obras Públicas;

f) El Secretario de Seguridad Ciudadana;

g) El Director General de Tránsito, Movilidad y Transporte Municipal

h) El Director General del DIF:

i) El Director General del SIMAPAG

j) Un Representante de la Universidad de Guanajuato;

k) Tres Representantes de los Colegios de Profesionistas que funcionen en el Municipio;

l) Representantes de los Grupos Voluntarios de Bomberos;

m) El Presidente del Patronato de la Cruz Roja;

n) Un Representante de los Clubes Sociales; y

o) Un Representante de las Empresas Mineras de la Ciudad de Guanajuato.

Por cada consejero propietario habrá un suplente, los cuales tendrán voz y voto. El Consejo a propuesta del Presidente Municipal podrá autorizar la incorporación de consejeros invitados designados por instituciones docentes académicas públicas o privadas, organizaciones no gubernamentales y sociales no previstas en las fracciones anteriores, cuando a su juicio, sea necesario para el mejor desempeño de las funciones del Consejo, los cuales sólo contarán con voz.

Artículo 15.- Los cargos de los integrantes del Consejo serán honoríficos y personales y sus titulares no recibirán retribución económica por el desempeño de esas funciones y durarán en sus cargos el tiempo de la administración correspondiente.

Artículo 16.- El Consejo Municipal de Protección Civil, además de las señaladas en la Ley, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar, supervisar y difundir el Sistema Municipal de Protección Civil para la prevención, auxilio, recuperación y apoyo de la población en situaciones de emergencia, siniestro o desastre en el municipio;

II. Realizar propuestas de reformas al Reglamento;

III. Establecer y operar mecanismos permanentes de coordinación y colaboración con las dependencias o entes públicos del gobierno federal y estatal, competentes en materia de protección civil;

IV. Establecer vínculos institucionales permanentes de colaboración con organismos e instituciones educativas y técnicas especializadas, para fomentar el fortalecimiento del Sistema Municipal de Protección Civil y sus programas;

V. Validar el Programa Municipal de Protección Civil y someterlo al Ayuntamiento para su aprobación;

VI. Aprobar la contratación de profesionales en materia de protección civil, para realizar estudios, análisis, investigaciones y evaluaciones para conocer oportunamente los posibles efectos de situaciones de emergencia causados por fenómenos destructivos de origen natural o humano, en su caso, adoptar las medidas necesarias al respecto y buscar alternativas para resarcir los daños;

VII. Realizar el diagnóstico y el análisis de la evaluación primaria de los daños que le reporte la Dirección Municipal, determinando las estrategias, el tipo de auxilio que debe prestarse y la distribución de recursos económicos, materiales y humanos de acuerdo a su capacidad, para responder de manera organizada, pronta y eficiente en situaciones de emergencia, siniestro o desastre en el Municipio;

VIII. Establecer políticas, estrategias y mecanismos de trabajo;

IX. Proponer al Ayuntamiento la celebración de convenios con las instituciones públicas y privadas en materia de protección civil;

X. Elaborar el Programa Técnico de Prevención de Desastres;

XI. Elaborar el Atlas de Riesgos y promover su difusión en la sociedad;

XII. Aprobar el programa de financiamiento alterno para el fortalecimiento de cuerpos de emergencia, rescate y grupos voluntarios debidamente registrados en términos de este Reglamento;

XIII. Impulsar y fomentar el desarrollo de la capacidad operativa del Sistema Municipal de Protección Civil; y

XIV. Las demás que le señalen las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales aplicables de carácter Federal, Estatal o Municipal.

Artículo 17.- Son atribuciones del Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil, las siguientes:

I. Presidir las sesiones del consejo;

II. Evaluar y controlar el desarrollo de los planes y programas de trabajo y en su caso, proponer las medidas correctivas que correspondan;

III. Ejercer la Representación Legal y Oficial del Consejo ante cualquier autoridad; y,

IV. Las demás que le encomiende el consejo.

Artículo 18.- Son atribuciones del Secretario Técnico del consejo las siguientes:

I. Convocar a las sesiones del Consejo, remitiendo el orden del día y en su caso la información necesaria para su desahogo;

II. Presidir las sesiones del Consejo en caso de ausencia del Presidente;

III. Autorizar con su firma las comunicaciones que el Presidente dirija a nombre del Consejo;

IV. Certificar las copias de actas y documentos que se encuentran en el archivo del Consejo cuya expedición sea autorizada por el Presidente;

V. Proponer al Consejo para su validación, el Programa Municipal de Protección Civil;

VI. Formar parte de las comisiones que determine integrar el Consejo; y,

VII. Las demás que le encomiende el Consejo o su Presidente,

VIII. Levantar y autorizar con su firma las actas de las reuniones celebradas por el consejo, asentándolas en el libro correspondiente que llevará bajo su cuidado debiendo recabar en cada una de ellas la firma de los miembros asistentes;

IX. Ejecutar los acuerdos del Consejo;

X. Preparar el orden del día de las sesiones del consejo, sometiéndola a consideración del Presidente del Consejo;

XI. Proponer al Consejo medios de captación de recursos alternos y su óptima utilización;

XII. Formar parte de las comisiones que determine integrar el Consejo;

XIII. Elaborar y actualizar el directorio de los integrantes del Consejo Municipal de Protección Civil; y,

XIV. Las demás que le encomiende el consejo o su presidente.

Artículo 19.- Son atribuciones de los consejeros las siguientes:

I. Asistir a las sesiones del Consejo con voz y voto;

II. Proponer al Consejo los acuerdos que consideren pertinentes para el buen funcionamiento del Sistema Municipal de Protección Civil;

III. Formar parte de las comisiones que determine integrar el Consejo;

IV. Proponer acciones y mecanismos que permitan hacer llegar la ayuda oportuna a la población en caso de siniestro o desastre; y,

V. Desempeñar las demás funciones que les sean encomendadas por el consejo.

Artículo 20.- Las sesiones del Consejo serán ordinarias, extraordinarias o permanentes.

En la primera sesión del Consejo se nombrará y se tomará protesta a los consejeros y a sus suplentes.

Artículo 21.- El Consejo se reunirá por lo menos dos veces al año en sesión ordinaria, sin perjuicio de hacerlo en sesión extraordinaria, en cualquier tiempo en que haya asuntos urgentes que tratar y en sesión permanente, en caso de situaciones de siniestro o desastre en el Municipio, a citación escrita del Presidente, del Secretario Técnico, ó con el acuerdo del Consejo a petición del 50% más uno de los miembros del Consejo.

Artículo 22.- La citación deberá hacerse por lo menos cuarenta y ocho horas antes de la celebración de la sesión debiéndose mencionar el lugar, día y la hora, acompañar el orden del día y los documentos necesarios relacionados con la misma.

Artículo 23.- Para que el Consejo se encuentre legalmente reunido se requerirá la asistencia de la mayoría de sus miembros y sus decisiones serán tomadas por mayoría simple de votos de los asistentes y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

En el supuesto de que, como consecuencia de un segundo citatorio el cual se realizará dentro de las 48 horas siguientes no se lograre la mayoría simple, el Consejo sesionará con el número de miembros que asistan.

Artículo 24.- Las sesiones se desarrollarán conforme a la orden del día aprobada por los miembros del Consejo asistentes y el Secretario Técnico levantará un acta por escrito de cada sesión, la que será firmada por los presentes, para lo cual deberá llevarse un libro.

CAPÍTULO TERCERO **De la Integración y Atribuciones** **de la Dirección Municipal de Protección Civil**

Artículo 25.- La Dirección de Protección Civil, es la dependencia de la Administración Pública Municipal, adscrita a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, que tiene a su cargo la ejecución del Programa Municipal de Protección Civil, así como de las acciones de coordinación con las dependencias y organismos públicos de los tres órdenes de Gobierno involucrados en la materia, con las instituciones y asociaciones de los sectores social, privado y académico, con los grupos voluntarios y la población en general, para responder con rapidez y eficacia, a las necesidades apremiantes de ayuda y atención ante la ocurrencia de un siniestro o desastre de origen natural o humano.

Artículo 26.- La Dirección de Protección Civil, para el cumplimiento de sus atribuciones se integrará de la siguiente manera:

I. Un Director;

II. El Personal Operativo y Administrativo que permita su presupuesto;

III. Centro de Mando de Operaciones; y

IV. Grupos Voluntarios.

Artículo 27.- El Ayuntamiento destinará dentro de su presupuesto anual los recursos necesarios para el adecuado funcionamiento equipamiento de la Dirección de Protección Civil.

Artículo 28.- La Dirección de Protección Civil, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Atender y coordinar los operativos en caso de emergencia, siniestro o desastre que afecte o ponga en riesgo a las personas, bienes y entorno;

II. Diseñar un programa preventivo auxiliar para atender cualquier contingencia y someterlo al Consejo para su aprobación;

III. Establecer y operar los centros de acopio para recibir y administrar ayuda a la población afectada por un siniestro o desastre;

IV. Coordinar la elaboración de atlas de riesgos del Municipio;

V. Practicar visitas de verificación y vigilancia a establecimientos y locales comerciales tanto públicos como privados, plazas comerciales, centros educativos, instalaciones, domicilios y todos aquellos inmuebles y edificaciones no contemplados en los anteriores para el debido cumplimiento de la Ley, Reglamento de la Ley y el presente Reglamento;

Para lo establecido en el párrafo anterior, la Dirección de Protección Civil podrá apoyarse en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Dirección General de Tránsito, Movilidad y Transporte, la Dirección General de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial y la Dirección de Fiscalización y Control de Reglamentos.

VI. Dictaminar sobre estudios de riesgo presentados por los particulares, cuando estos sean exigibles conforme a la normatividad vigente;

VII. Imponer sanciones por infracciones a la Ley Estatal, el Reglamento de la Ley y el presente Reglamento;

VIII. Promover la participación e integración de grupos voluntarios así como la creación de brigadas, al Sistema Municipal de Protección Civil;

IX. Proponer la celebración de convenios con instituciones académicas públicas y privadas federales y estatales para el desarrollo de investigación sobre áreas relativas a la protección civil;

X. Diseñar y difundir los programas de capacitación en materia de protección civil;

XI. Llevar a cabo campañas a través de los medios de comunicación, para fomentar la cultura de protección y de autoprotección;

XII. Implantar y actualizar padrones para registrar:

a) Personas y organizaciones involucradas en la atención de emergencias; y

b) Inmuebles destinados a actividades comerciales, productivas o prestación de servicios, cuyos procesos o ubicación representen alto riesgo.

XIII. Proporcionar información y dar asesoría a las empresas, instituciones, organismos y asociaciones privadas y del sector social, para integrar sus unidades internas y promover su participación en las acciones de protección civil;

XIV. Promover el establecimiento de sistemas de alertamiento para inmuebles destinados a actividades productivas o prestación de servicios, cuyos procesos o ubicación representen alto riesgo;

XV. Propiciar y promover la organización de brigadas vecinales, de manzana y rurales, a fin de fomentar la adopción de medidas preventivas y la cultura en materia de protección civil y de autoprotección;

XVI. Proponer y difundir programas de protección civil especiales para las comunidades del municipio, en atención a sus necesidades y demandas;

XVII. Promover la difusión del conocimiento científico de los riesgos posibles en cada punto o región, invitando a su difusión a los medios de comunicación, tanto masivos como alternos;

XVIII. Implantar, apoyar y participar en ejercicio de simulacros en las zonas de mayor riesgo o de mayor recurrencia de fenómenos destructivos;

XIX. Informar trimestralmente al consejo, por conducto de su director, sobre el cumplimiento de los programas y acciones a su cargo;

XX. Llevar un archivo histórico sobre desastres ocurridos en el municipio;

XXI. Elaborar un programa anual de inspecciones, para vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento; y

XXII. Las demás que le encomiende la Ley, el Reglamento de la Ley, el presente ordenamiento, el Ayuntamiento o el Consejo.

Artículo 29.- El Director de Protección Civil tendrá las siguientes facultades:

I. Coordinar la elaboración de programas de protección civil, generales y específicos;

II. Establecer y mantener la coordinación con dependencias, instituciones y organismos del sector público, social y privado, involucrados en tareas de protección civil, así como con los municipios colindantes de la misma Entidad Federativa;

III. Promover la incorporación de personal capacitado y el equipo adecuado para elevar la capacidad de respuesta del Sistema Municipal de Protección Civil;

IV. Informar al Consejo sobre las evaluaciones primarias elaboradas por la Dirección de Protección Civil respecto a inspecciones preventivas e impactos de la emergencia, para su análisis técnico y adopción de las medidas pertinentes para su atención;

V. Dirigir, organizar, coordinar, supervisar y evaluar las acciones y programas de la Dirección de Protección Civil;

VI. Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de la Dirección de Protección Civil, para su aprobación por el Ayuntamiento;

VII. Designar y remover al personal de la Dirección a su cargo en acuerdo con el titular de la Dirección General de Seguridad Ciudadana.

VIII. Administrar y conservar las instalaciones y equipo a su cargo;

IX. Llevar y actualizar el inventario de bienes asignados, donados o que conserve bajo su custodia;

X. Suscribir órdenes para la práctica de inspecciones y verificaciones en la forma y términos que establece el presente Reglamento;

XI. Dictaminar sobre estudios de riesgo presentados por los particulares, cuando estos sean exigibles conforme a la normatividad vigente;

XII. Imponer sanciones por infracciones a la Ley, al Reglamento de la Ley o al presente Reglamento;

XIII. Dar aviso a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Dirección General de Tránsito, Movilidad y Transporte, la Dirección de Fiscalización y Control de Reglamentos, la Dirección General de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, para la práctica de operativos de inspección y verificación cuando se advierta el almacenamiento, venta, traslado o consumo de materiales, sustancias o productos inflamables y explosivos; y

XIV. Las demás que le establezca la Ley, el Reglamento de la Ley, el presente Reglamento o las facultades que le delegue el Presidente Municipal

CAPÍTULO CUARTO De los Grupos Voluntarios

Artículo 30.- Los habitantes del Municipio podrán apoyar y coadyuvar con las autoridades municipales en la implementación y ejecución de acciones o programas de protección civil, para lo cual, deberán constituirse preferentemente en asociaciones civiles con ese objeto social.

Artículo 31.- Las personas o grupos voluntarios que deseen participar en el Sistema Municipal de Protección Civil, deberán registrarse ante la Dirección de Protección Civil. Los grupos voluntarios se registrarán de acuerdo a su especialidad en tareas de protección civil. Las personas físicas se registrarán de acuerdo a su oficio, profesión o especialidad, o bien, podrán integrarse a un grupo ya existente, debidamente registrado.

Artículo 32.- Los grupos y personas voluntarios que participen en el programa de protección civil, en emergencias, siniestros o desastres, deberán participar en las labores de atención del evento, bajo la coordinación y dirección del personal de la Dirección de Protección Civil, Estatal o Federal según sea el caso.

Artículo 33.- Los grupos voluntarios o particulares, para obtener su registro deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Presentar solicitud debidamente firmada por el representante legal de la asociación civil de que se trate, en los formatos que expida la Dirección de Protección Civil;

II. Exhibir copia certificada notarialmente del testimonio de la escritura constitutiva de la asociación civil debidamente inscrita en el registro público de la propiedad y del comercio;

III. Acreditar la personalidad jurídica del representante legal;

IV. Exhibir constancia de capacitación de los integrantes de la asociación civil, precisando su actividad, oficio, profesión, o especialidad en tareas de protección civil, expedida por la autoridad competente de acuerdo a la materia;

V. Presentar el diseño de uniformes que utilizarán;

VI. Exhibir fotografía del escudo o emblema respectivo;

VII. Acreditar su domicilio legal en el municipio;

VIII. Exhibir una relación del equipo de que pueden disponer para la realización de su objeto social;

IX. En su caso, presentar una relación de frecuencias de radio comunicaciones y copia certificada notarialmente de la autorización correspondiente de la secretaría de comunicaciones y transportes;

X. Exhibir un directorio actualizado de sus miembros, incluyendo domicilio y teléfonos, oficio, profesión, o especialidad; y

XI. Exhibir una relación del parque vehicular que incluya:

a) La descripción del equipo integrado a la unidad;

b) La fotografía o descripción del rotulo de las unidades;

c) Tratándose de ambulancias, copia certificada de la documentación que acredite su legal operación;

d) Para vehículos de procedencia extranjera, copia certificada notarialmente del documento que acredite su legal estancia en el país.

Artículo 34.- Dirección de Protección Civil podrá practicar visitas de verificación en el inmueble del domicilio proporcionado y sobre los vehículos para cerciorarse de la veracidad de la información proporcionada a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 35.- Cubiertos los requisitos establecidos en este capítulo la Dirección de Protección Civil, de considerarlo conveniente, otorgará la constancia de registro de la persona o grupo voluntario solicitante, así como una constancia de registro del parque vehicular del equipo declarado

Dichas constancias de registro tendrán una vigencia de un año por lo que deberán de refrendarse anualmente. El refrendo procederá siempre y cuando la persona o grupo registrado hayan cumplido con las obligaciones contempladas en el presente Reglamento y no se haya violado el mismo.

Artículo 36.- Son derechos de los grupos voluntarios, una vez obtenido su registro los siguientes:

I. Usar el reconocimiento oficial y los escudos o emblemas autorizados por la Dirección Municipal de Protección Civil;

II. Recibir reconocimiento por las labores realizadas en beneficio de la sociedad;

III. Portar las identificaciones autorizadas por la Dirección de Protección Civil;

IV. Obtener apoyos económicos o en especie conforme lo permita el presupuesto municipal; y

V. Recibir capacitación y adiestramiento según los programas implementados por la Dirección de Protección Civil, para la ejecución del Programa Municipal de Protección Civil, o en aquellas acciones que se lleven a cabo con las autoridades federales o estatales en materia de protección civil;

Artículo 37.- Los grupos voluntarios deberán organizarse en base a los aspectos siguientes:

I. Territorial: Formados por los habitantes de una colonia, zona centro de población, región, comunidad, o del estado en su conjunto.

II. Profesional o de Oficio: Constituidos de acuerdo a la profesión u oficio que tengan y desempeñen; y

III. Actividad Específica: Atendiendo a la función de auxilio que desempeñen, constituidos por personas dedicadas a realizar acciones específicas de rescate, salvamento, evacuación u otras en materia de Protección Civil.

Artículo 38.- Los grupos voluntarios de acuerdo con su especialidad de trabajo se clasifican en:

I. Administración;

II. Apoyo logístico;

III. Comunicaciones y transportes;

IV. Sanidad y salud

V. Rescate y otros.

Artículo 39.- Son obligaciones de los grupos voluntarios, una vez registrados ante la Dirección de Protección Civil, las siguientes:

- I. Coadyuvar en la difusión de los programas y planes de protección civil;
- II. En su caso, prestar sus servicios en vehículos debidamente identificados, en perfectas condiciones de funcionamiento y registrados ante la Dirección de Protección Civil;
- III. Coadyuvar con las autoridades Municipales en aquellas actividades en la ejecución del Programa Municipal de Protección Civil y en aquellas acciones y programas implementados por las autoridades federales o estatales en esta materia;
- IV. Informar a la Dirección de Protección Civil la presencia de situaciones de probable o inminente riesgo, de sus circunstancias y de sus erogaciones; y
- V. Las demás que señalen la Ley y demás ordenamientos legales.

Artículo 40.- Corresponde a la Dirección de Protección Civil la elaboración de manuales de procedimientos o lineamientos en materia de participación de los grupos voluntarios.

CAPÍTULO QUINTO **Del Centro de Mando de Operaciones**

Artículo 41.- El Centro de Mando de Operaciones es la organización instalada con el objeto de:

- I. Integrar y concentrar los sistemas de información y comunicación;
- II. Aplicar el subprograma de prevención, auxilio y restablecimiento del Programa Municipal de Protección Civil;
- III. Dirigir y coordinar las acciones, personas y recursos disponibles para la atención de la emergencia o desastre; y
- IV. Coordinar y dirigir técnica y operativamente la atención de la emergencia.

Artículo 42.- El Centro de Mando de Operaciones contará con los equipos de comunicación de que disponga el Municipio, tales como: radio, teléfonos, internet, fax, o cualquier otro medio de tecnología de punta relacionado, que permitan una mayor capacidad de respuesta ante la eventualidad.

De igual manera, contará con un sistema de información y consulta que permita la toma de decisiones más adecuada, tales como: cartografía, atlas de riesgo, información técnica respecto a los riesgos y zonas vulnerables a que está expuesto el Municipio.

CAPÍTULO SEXTO **De la Educación en Materia de Protección Civil**

Artículo 43.- El Consejo Municipal por conducto de la Dirección de Protección Civil, promoverá permanentemente campañas de capacitación, mediante programas específicos o proyectos de educación en materia de protección civil, que involucren a los distintos sectores de

la sociedad, a fin de propiciar y fomentar el fortalecimiento de la cultura de seguridad y de protección civil.

Artículo 44.- La Dirección de Protección Civil coadyuvará con el Consejo Estatal de Protección Civil en la promoción, información y programas específicos de capacitación en materia de protección civil, que implemente en el Municipio, la Secretaría de Educación en los diferentes niveles escolares.

Artículo 45.- La capacitación tiene los objetivos siguientes:

- I. La transmisión de conocimientos;
- II. Cambio y desarrollo de actitudes;
- III. Desarrollo de conductas o hábitos de respuesta; y
- IV. Disminuir los índices de víctimas y afectación de bienes ante el impacto de emergencia o desastre.

La capacitación se podrá llevar a cabo a través de cursos, seminarios, campañas, entre otros. Al respecto se elaborarán los manuales de capacitación correspondientes.

Artículo 46.- Los simulacros se realizarán con el objeto de que la sociedad, practique la manera de actuar en caso de que se presente una emergencia real, para aprender y ejercitar conductas o hábitos de respuesta.

Los simulacros se llevarán a cabo con el fin de evaluar el Programa Municipal de Protección Civil, los programas específicos y los subprogramas, así como sus procedimientos, para detectar fallas o deficiencias.

Artículo 47.- La Dirección de Protección Civil coordinará la práctica de simulacros en edificios públicos, escuelas, fabricas, industrias, talleres artesanales, comercios de bienes y servicios, unidades habitacionales o cualquier inmueble que se utilice para hospedaje, áreas deportivas, teatros, áreas de espectáculos en los que se expendan, maneje todo tipo de mecanismos, instrumentos o sustancias peligrosas por sí mismas, por la velocidad que desarrollen por su naturaleza explosiva o flamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas.

Los simulacros en cada uno de estos sitios se llevarán a cabo cuando mínimo una vez por año, para valorar su capacidad de respuesta ante una contingencia. La Secretaría de Seguridad Ciudadana y demás dependencias municipales, así como los Cuerpos de Emergencia y Grupos Voluntarios, deberán participar en los simulacros que la Dirección de Protección Civil les solicite; así como en la activación de los sistemas telefónicos de emergencia municipal.

Artículo 48.- Con el fin de evitar el pánico colectivo o accidentes reales en el desarrollo de un simulacro se dará aviso a las personas involucradas con anterioridad, además de dar aviso a los vecinos para evitar el pánico colectivo.

Artículo 49.- Para llevar a cabo un simulacro se deberá de realizar una planeación previa en gabinete, esto queda por entendido que las instituciones participantes, autoridades y

responsables del inmueble, deberán de saber en su totalidad las actividades que deberán realizarse durante el evento.

Artículo 50.- Las instituciones, personas, dependencias que por sus actividades tengan la necesidad de acudir en respuesta al llamado de EMERGENCIA en el desarrollo del simulacro deberán salir de su cuartel, base o recorrido según sea el caso respetando en todo lugar el tiempo de respuesta ordinario que será valorado dentro del formato EVALUACION DE SIMULACROS.

CAPÍTULO SÉPTIMO **De las Disposiciones de Protección Ciudadana**

SECCIÓN PRIMERA **De la Seguridad Interna**

Artículo 51.- Toda edificación, excepto las casas habitación unifamiliares, deberán contar con un programa interno de protección civil, el que deberá contener como mínimo:

- I. La designación de un responsable o comité interno de protección civil;
- II. La señalización de equipo de seguridad, zonas de riesgo y de seguridad, rutas de evacuación, salidas de emergencia y las demás que sean necesarias conforme a la naturaleza de la actividad desarrollada en el inmueble;
- III. Equipos de seguridad tales como botiquín de primeros auxilios, de protección personal y contra incendios con las características que determinen las normas nacionales de seguridad y contar con la carta de validación respectiva;
- IV. Programa de capacitación de personal que incluya la realización de simulacros cuando menos una vez al año;
- V. Instructivos para casos de emergencia, que contendrán las reglas a observarse antes, durante y después de un siniestro o desastre;
- VI. Calendario de mantenimiento, a las instalaciones de gas, eléctricas, hidráulicas, así como el equipo y medidas de seguridad; y,
- VII. Lo demás que establezca la Dirección de Protección Civil, de acuerdo a la actividad y características del inmueble.

Lo previsto en las fracciones II, III y V del presente Artículo deberán colocarse en lugares visibles.

Artículo 52.- Los propietarios, poseedores, arrendatarios, representantes legales de las personas morales, encargados o responsables de los inmuebles a que se refiere el artículo anterior deberán dar mantenimiento preventivo, cuando menos una vez al año, a las instalaciones de gas, energía eléctrica, equipo y medidas de seguridad.

Artículo 53.- Los propietarios, poseedores, arrendatarios, ó sus representantes legales de casas habitación unifamiliares deberán contar con las adecuadas instalaciones de gas, hidráulicas y energía eléctrica, a fin de evitar posibles riesgos a los habitantes.

Artículo 54.- En empresas con actividades industriales, comerciales o prestación de servicios que cuenten con una plantilla de personal superior a quince trabajadores, así como en aquellas que tengan una actividad de concentración masiva, o realicen una actividad que por su naturaleza represente un riesgo, además de lo señalado en el artículo 47 del presente reglamento, deberán conformar brigadas capacitadas contra incendios, búsqueda, primeros auxilios y evacuaciones.

Artículo 55.- Los propietarios, poseedores, arrendatarios, representantes legales de las personas morales, encargados o responsables de los inmuebles a que se refieren los artículos anteriores deberán presentar a la Dirección de Protección Civil su programa interno a que se refiere el presente capítulo, para su autorización. De considerarlo conveniente, la Dirección de Protección Civil podrá solicitar una carta de corresponsabilidad para aquellos inmuebles o actividades que representen alto riesgo.

Artículo 56.- Los proyectos para construcción, ampliación o remodelación de edificaciones con excepción de las casas unifamiliares, deberán contener las previsiones de equipamiento, salidas y rutas de evacuación para casos de siniestro o desastre. Este requisito será indispensable para el otorgamiento de la licencia de construcción que en los términos del Reglamento de la materia expida la Autoridad Municipal.

Artículo 57.- Los promotores, organizadores o responsables de la realización de eventos especiales o espectáculos públicos de asistencia masiva, deberán presentar para su aprobación ante la Dirección de Protección Civil, cuando menos quince días naturales antes de la realización del evento, las medidas de protección acordes a las características de tales eventos.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Seguridad General

Artículo 58.- Las instalaciones de gas que utilicen tanques estacionarios, deberán cumplir con las especificaciones técnicas de seguridad señaladas en el Reglamento de Gas Licuado expedido por el Ejecutivo Federal.

Cuando la Dirección de Protección Civil, detecte por cualquier medio que los tanques estacionarios, cilindros o sus instalaciones no cumplan con las condiciones mínimas de seguridad, lo hará del conocimiento de los distribuidores y del particular, para que este último corrija las fallas y obtenga dictamen de una unidad de verificación autorizada en la materia por la Dirección General de Gas de la Secretaría de Energía. De no corregir las fallas el distribuidor, se pedirá negar el servicio conforme al citado Reglamento.

La Dirección de Protección Civil denunciará ante la Secretaría de Energía, a las plantas de almacenamiento y distribución que no cuenten con la unidad de atención de fugas establecida en el Municipio o cuando proporcionen el servicio sin que se hayan reparado las fugas detectadas, para que se tomen las medidas que correspondan.

Artículo 58 bis.- Está prohibida la venta, almacenamiento, traslado o consumo de materiales, sustancias o productos inflamables y explosivos en el territorio municipal, sin la autorización que establece la Ley.

Artículo 59.- Los comercios ubicados en la vía pública que cuenten con estructuras, carritos, instalaciones eléctricas o de gas, previo a solicitar el permiso correspondiente ante la Dirección de Fiscalización y Control de Reglamentos, deberán de obtener permiso o factibilidad de

la Dirección de Protección Civil para la utilización de tales elementos y mantenerlos durante su operación en perfectas condiciones, a fin de evitar riesgos para las personas o sus bienes. La Dirección de Protección Civil, como medida de seguridad en los términos de este Reglamento, podrá proceder a solicitar a la Dirección de Fiscalización y Control de Reglamentos el retiro de esas instalaciones, cuando por su estado físico o de conexión representen un riesgo inminente.

Artículo 60.- Los comercios en vía pública que para su actividad utilicen gas, deberán emplear tanques portátiles no mayores de 10 kilogramos y utilizar manguera de alta presión, regulador industrial, estar a una distancia no menor de dos metros de una fuente de calor y contar con un extintor de polvo químico seco PQS. Tratándose de carritos con estructuras convencionales podrán funcionar previa evaluación del personal de la Dirección de Protección Civil.

Artículo 61.- La quema de juegos pirotécnicos sólo se podrá realizar cuando la persona que fabricó dichos artificios cuente con el permiso general expedido por la Secretaría de la Defensa Nacional así como la solicitud formulada ante el C. Secretario de H. Ayuntamiento.

No se permitirá la quema de juegos pirotécnicos y pólvora en recintos cerrados ni en lugares que por sus características o su ubicación, conforme al atlas de riesgos, representen un peligro para las personas o sus bienes, dando aviso al C. Agente de Ministerio Público de la Federación.

Artículo 62.- La Dirección de Protección Civil podrá practicar de manera directa y en forma coordinada con la Dirección de Fiscalización y Control de Reglamentos, inspecciones del lugar en donde se llevará a cabo la quema de juegos pirotécnicos y pólvora.

Artículo 63.- Para obtener de las Autoridades Federales competentes los permisos para la fabricación, compraventa y transporte dentro del territorio municipal, de pólvoras, explosivos, artificios o de sustancias químicas y demás materiales relacionados con los previstos en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento, previamente se requerirá contar con el certificado de seguridad expedido por el presidente Municipal.

Para el otorgamiento del certificado de seguridad y factibilidad el interesado deberá presentar ante el presidente municipal con copia al Director de Protección Civil, los requisitos siguientes:

I. Solicitud por escrito debidamente requisitada, en los formatos previamente diseñados para ello, que deberá contener entre otros los generales del solicitante y tipo de actividad que pretende desarrollar;

II. Licencia de uso de suelo expedida en los términos del Reglamento de Zonificación y Uso y Destino del Suelo del Municipio;

III. Plano General del Inmueble e Instalaciones;

IV. Croquis de ubicación del inmueble;

V. Estudio de impacto ambiental emitido por perito legalmente autorizado en la materia; y,

VI. Estudio de impacto de riesgo/vulnerabilidad emitido por perito legalmente autorizado en la materia.

VII. Dictamen de factibilidad expedido por la Dirección de Protección Civil, que incluya el proyecto detallado que implique la certeza de que las instalaciones, almacenes y polvorines serán adecuados para preservar de daño a las personas o a las cosas, así como las medidas para evitar accidentes y robos.

CAPÍTULO OCTAVO

Del Programa y Subprogramas de Protección Civil

Artículo 64.- El Programa Municipal de Protección Civil es el conjunto de normas técnicas complementarias de estrategias, lineamientos, acciones y metas para cumplir con los objetivos del sistema.

Artículo 65.- El Programa Municipal de Protección Civil determinará y contendrá:

- I.** Los antecedentes históricos de los desastres acontecidos en el municipio;
- II.** Los participantes, sus responsabilidades, relaciones y facultades;
- III.** La identificación de los riesgos específicos y latentes que puedan afectar a la población en el Municipio;
- IV.** Los objetivos, políticas, normas técnicas, estrategias, líneas de acción y los recursos económicos disponibles presupuestalmente para llevarlo a cabo;
- V.** Las fases de prevención, mitigación, preparación, auxilio, restablecimiento y reconstrucción agrupadas en subprogramas;
- VI.** Los mecanismos para su control y evaluación; y,
- VII.** Los demás elementos que determine el Consejo.

Artículo 66.- Podrán elaborarse programas municipales especiales de protección civil en los siguientes casos:

- I.** Cuando se identifiquen riesgos específicos que puedan afectar de manera grave a la integridad física de las personas, sus bienes y el medio ambiente; y,
- II.** Cuando se trate de grupos específicos como personas discapacitadas, de la tercera edad, jóvenes, menores de edad y grupos indígenas.

Artículo 67.- Aprobado el Programa Municipal de Protección Civil por el Ayuntamiento, el Presidente Municipal mandará publicarlo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 68.- El Programa Municipal de Protección Civil y los subprogramas deberán ser evaluados y actualizados cada año.

La evaluación es el conjunto de actividades que permitan valorar cualitativa y cuantitativamente el funcionamiento y resultados del Programa Municipal de Protección Civil.

Artículo 69.- La información sobre hechos que puedan constituir riesgos, siniestros o desastres, que sirva para la elaboración del programa podrá adquirirse a través de monitoreos,

antecedentes históricos, información recabada de las dependencias y entidades federales y estatales, estudios de riesgo y de vulnerabilidad, entre otros.

Artículo 70.- El Programa Municipal de Protección Civil contemplará los subprogramas de prevención, de auxilio y de restablecimiento.

Artículo 71.- El Subprograma de Prevención agrupará las acciones de protección civil tendientes a mitigar los efectos, a disminuir la ocurrencia de hechos de alto riesgo, siniestros o desastres y a promover el desarrollo de la cultura de protección civil en el Municipio.

Artículo 72.- El Subprograma de Prevención deberá contener:

- I. Los estudios, investigaciones y proyectos de protección civil que deberán ser realizados;
- II. Los criterios para integrar el atlas de riesgos;
- III. Los lineamientos para el funcionamiento y prestación de los distintos servicios públicos vitales que deban ofrecerse a la población para el caso de siniestro o desastre;
- IV. Las acciones que la Dirección de Protección Civil deba ejecutar para proteger a las personas, sus bienes y su medio ambiente;
- V. Los criterios para promover la participación social, la captación y aplicación de los recursos que aporten los sectores público, privado y social;
- VI. El inventario de recursos materiales disponibles;
- VII. Las previsiones para organizar albergues, refugios temporales y sus Reglamentos Interiores de Uso;
- VIII. Las políticas de comunicación social; y
- IX. Las bases conforme a las que se realizarán simulacros.

Artículo 73.- El Subprograma de Auxilio, integrará las acciones a efecto de rescatar y salvaguardar, en caso de riesgo inminente, siniestro o desastre, la integridad física de las personas, los servicios públicos, el medio ambiente, los bienes y la planta productiva.

Artículo 74.- El Subprograma de Auxilio deberá contener:

- I. Las acciones que llevarán a cabo las dependencias y organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Municipal ante el impacto de la emergencia;
- II. Los mecanismos de concertación, coordinación y apoyo logístico con los sectores social y privado;
- III. Los medios de coordinación con los grupos voluntarios;
- IV. Implementación de los albergues y refugios temporales;
- V. Medidas necesarias para la activación del centro de mando de operaciones; y,

VI. Las políticas de comunicación social

Artículo 75.- El subprograma de restablecimiento contemplará las estrategias necesarias para la recuperación de la normalidad una vez ocurrido el siniestro o desastre.

El subprograma de restablecimiento deberá contener:

I. Los criterios, estrategias y apoyo logístico en la organización de los recursos humanos, técnicos, materiales y financieros con que cuente para la recuperación de la normalidad una vez ocurrido el siniestro o desastre;

II. Las acciones y estrategias para poner en funcionamiento los servicios municipales y estratégicos de agua potable, energía, abasto de productos alimenticios, salud y limpia y otros servicios, así como de los sistemas de comunicación; y,

III. Los demás mecanismos que se consideren necesarios para administrar y distribuir apoyos de cualquier naturaleza que se requieran en cada caso concreto.

CAPÍTULO NOVENO **Del Atlas de Riesgos**

Artículo 76.- En el Atlas Municipal de riesgos se localizarán los principales riesgos gráficamente y se especificarán las áreas afectadas marcando las zonas con círculos concéntricos.

Artículo 77.- El Atlas Municipal de riesgos además de lo señalado en el artículo anterior especificará:

I. La naturaleza y el origen en función de los generales perturbadores o la calamidad que los provocan;

II. La evaluación del peligro que representa el riesgo;

III. La geografía local considerando los asentamientos humanos ubicados en sus cercanías; y,

IV. El diseño y medidas para evitar o disminuir sus efectos.

Artículo 78.- En el Atlas de Riesgos se preverán los agentes perturbadores o calamidades en el Municipio, siendo estos los siguientes:

I. Geológicos: Sismicidad, hundimiento regional, agrietamiento, deslizamiento, colapso, erosión y deslaves;

II. Hidrometeorológicos: Lluvias, torrenciales, trombas, granizadas, nevadas, inundaciones, vientos fuertes, temperaturas y sequías;

III. Químico-Tecnológicos: Fugas de gas, incendios, explosiones, fugas y derrames de sustancias peligrosas;

IV. Sanitarios-Epidemiológicos: Epidemias, plagas, contaminación de agua, alimentos y medio ambiente; y,

V. Socio-organizativos: Problemas provocados por concentraciones masivas de población, mítines, peregrinaciones, eventos deportivos, espectáculos masivos, interrupción o fallas en el suministro y operación de servicios públicos municipales y sistemas estratégicos vitales, accidentes aéreos, carreteros, amenazas de sabotaje, terrorismo.

Artículo 79.- Cada riesgo identificado se señalará gráficamente en el Atlas Municipal de riesgos según la naturaleza del riesgo y de las características del territorio, se especificarán sus coordenadas, la orografía del entorno y las vías de comunicación.

Artículo 80.- En el atlas de riesgos las áreas de atención se delimitarán como de:

I. Desastre;

II. Socorro; y,

III. De Base.

Estas áreas deberán analizarse y delimitarse con diferentes colores.

Artículo 81.- Se entiende por:

I. Áreas de desastre: La zona señalada como de evacuación y en la que se realizarán fundamentalmente las acciones encomendadas a los grupos de respuesta directa como brigadas de atención médica y de búsqueda y rescate, en caso de desastre;

II. Áreas de socorro: Es la señalada para la realización de las operaciones de asistencia o atención médica y donde se organizan los apoyos; y,

III. Áreas de Base: Es donde se pueden concentrar y organizar las reservas de recursos humanos y materiales. Es el lugar de organización de recepción de personas y su distribución en los refugios temporales o albergues.

Artículo 82.- La Dirección de Protección Civil, conforme al Atlas Municipal de Riesgo estudiará los riesgos y las posibles consecuencias que puedan derivarse de cada tipo de agente perturbador con especial atención a personas y bienes posiblemente afectadas, podrá:

I. Instalar y operar sistemas de detección, monitoreo, pronóstico para implementar acciones de prevención, avisos de alerta y de alarma;

II. Establecer acciones para determinar y disminuir el grado de vulnerabilidad y prevenir los posibles daños provenientes de riesgos, siniestros o desastres;

III. Proponer políticas y normas especiales para el uso de suelo en las zonas propensas a riesgos, siniestros o desastres.

CAPÍTULO DÉCIMO De las Declaratorias

Artículo 83.- La declaratoria de emergencia es el acto formal a través del cual el presidente municipal previa aprobación del ayuntamiento reconoce la existencia de una inminente o alta probabilidad de que ocurra en el Municipio, un desastre o siniestro de origen natural o humano, que ponga en riesgo la vida de las personas, sus bienes, la planta productiva y el medio ambiente.

Artículo 84.- La declaratoria de emergencia contendrá:

- I. La identificación y descripción de la inminente o alta probabilidad del desastre o siniestro;
- II. Las zonas, infraestructura, instalaciones o bienes posiblemente afectados;
- III. Las acciones emergentes de prevención, auxilio y rescate que se vayan a realizar;
- IV. La autorización de recursos financieros para:
 - a) Atenuar los efectos del posible desastre o siniestro; y,
 - b) Responder en forma inmediata a las necesidades urgentes originadas por el desastre o siniestro;
- V. La suspensión de actividades públicas y privadas que así lo ameriten; y,
- VI. Las recomendaciones que debe seguir la población civil en el caso concreto.

Artículo 85. - La declaratoria de emergencia deberá comunicarse de inmediato al Consejo Municipal de Protección Civil, publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, radio, televisión y en el diario de mayor circulación en la población y difundirse por los medios masivos de comunicación.

Artículo 86.- La Dirección de Protección Civil ante situaciones extraordinarias de esta naturaleza coordinará las acciones de emergencia que se implementen a fin de atender las necesidades prioritarias de la población civil, estas acciones entre otras serán en materia de protección a la vida, salud, alimentación, atención médica, vestido, albergue temporal, el restablecimiento de las vías de comunicación, limpieza de escombros y derrumbes en calles, carreteras y caminos, así como las tendientes a la rehabilitación de las redes del servicio de energía eléctrica y agua potable para reanudar dichos servicios.

Artículo 87.- Cuando la emergencia rebase la capacidad de respuesta del Municipio, el Presidente Municipal solicitará el apoyo correspondiente al gobierno del estado y al gobierno federal en su caso.

Artículo 88.- Para el caso de que se rebase la capacidad de respuesta del Municipio, el Presidente Municipal podrá solicitar al titular del Poder Ejecutivo Estatal que formule la declaratoria de zona de desastre correspondiente, en términos del capítulo tercero del título cuarto de la Ley de Protección Civil para el Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

De la Vigilancia, Medidas de Seguridad Sanciones y Recursos

SECCIÓN PRIMERA

De la Vigilancia

Artículo 89.- La Dirección de Protección Civil tiene a su cargo las funciones de verificación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, así como la correspondiente imposición de sanciones.

Artículo 90.- La Dirección de Protección Civil podrá ordenar visita de inspección en inmuebles, con el fin de verificar que se cumplan las disposiciones establecidas en el presente reglamento.

Artículo 90 bis.- En el supuesto de venta, almacenamiento, traslado o consumo de materiales, sustancias o productos inflamables y explosivos, la Dirección de Protección Civil realizará los operativos en conjunto con la Secretaría de Seguridad Ciudadana, las Direcciones Generales de Tránsito, Movilidad y Transporte, de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, y la Dirección de Fiscalización y Control de Reglamentos; si fuere necesario, solicitará el apoyo de las autoridades Estatales y Federales.

Artículo 91.- La orden de inspección deberá:

- I. Ser expedida por el Titular de la Dirección de Protección Civil;
- II. Estar debidamente fundada y motivada;
- III. Señalar el nombre de la persona o personas facultadas para realizar la diligencia;
- IV. Señalar el nombre de la persona o establecimiento al que va dirigida la visita;
- V. Señalar el inmueble, el lugar o la zona a inspeccionar; y
- VI. El objeto y alcance de la misma.

Artículo 92.- La visita de inspección se hará constar en acta circunstanciada y la diligencia se entenderá con el propietario, o poseedor del inmueble objeto de la inspección.

Tratándose de personas morales se entenderá con el representante legal, quien deberá acreditar su personalidad.

Para los efectos de las notificaciones personales, se procederá en los términos establecidos por el artículo 41 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Con excepción de cuando exista situaciones de riesgo, siniestro o desastre.

Artículo 93.- El acta de inspección deberá contener:

- I. El lugar, fecha y hora en que se practique la visita;
- II. Nombre y cargo de la persona con quien se entiende la diligencia;
- III. Objeto y motivo de la visita de inspección;

IV. Identificación de la o las personas que practiquen la visita, asentando sus nombres y números de sus cartas credenciales;

V. Se requerirá al visitado para que designe a dos testigos en caso contrario serán designados por el o los inspectores;

VI. En su caso, la descripción de la documentación que se ponga a la vista del personal de inspección;

VII. Los hechos, actos u omisiones observadas y acontecidas que puedan constituir violaciones a las disposiciones del presente Reglamento;

VIII. La intervención de la persona que atienda la diligencia, haciendo constar las manifestaciones que vierta conforme a su derecho convenga;

IX. La lectura y cierre del acta;

X. La firma de todas las personas que hayan intervenido en el acta de inspección cuando la persona con la que se entendió la diligencia o los hechos se negare a firmar el acta, esta circunstancia se hará constar en la misma, sin que ello afecte su validez.

Artículo 94.- Los propietarios, poseedores, representantes legales o arrendatarios de los inmuebles materia de inspección, están obligados a permitir el acceso a los mismos y otorgar todo género de facilidades al personal de inspección para el desarrollo de la diligencia

Artículo 95.- Cuando se encuentre presente alguna persona de las señaladas en el artículo anterior, el personal autorizado para la inspección procederá de la siguiente manera:

I. Dará inicio a las actuaciones de inspección;

II. Deberá identificarse con documento oficial ante la persona que lo atienda;

III. Entregará original de la orden a quien lo atienda recabándole firma de recibido en el original y copia;

IV. Requerirá a la persona con la que entiende la diligencia para que designe dos testigos; aperecida que en caso de su negativa serán nombrados por el personal actuante;

V. Se concretará a verificar lo especificado en la orden de inspección;

VI. Levantará el acta circunstanciada por duplicado, en términos de este Reglamento;

VII. Al término de la diligencia entregará copia del acta a la persona que la haya atendido.

Artículo 96.- Cuando en el momento de la inspección no se encontrare el propietario, arrendatario, poseedor o el representante legal, se le dejará citatorio para que al día siguiente hábil, espere al personal de inspección a una hora determinada para la práctica de la inspección y de no ser atendido, el citatorio, la diligencia se llevará a cabo con la persona que se encuentre en el lugar o con el vecino más próximo, procediéndose conforme al artículo anterior.

Artículo 97.- Para el caso de que a pesar del citatorio no se encontrare persona alguna en el lugar objeto de la verificación, ni vecinos con quien pudiera atenderse la diligencia o estos se negaren a atenderla, el inspector autorizado llevará a cabo las actuaciones, levantando al efecto acta circunstanciada, ante la presencia de dos testigos, en la forma y términos previstos en los artículos 96 y 98 de este ordenamiento.

En el acta se harán constar las circunstancias previstas en el presente artículo, de la que se dejará copia por medio de instructivo que se fijará en la puerta o lugar visible del inmueble materia de la inspección.

Artículo 98.- Cuando exista oposición por cualquier medio a la práctica de la diligencia, a la ejecución de las medidas de seguridad ordenados, la Dirección de Protección Civil podrá hacer uso de los siguientes medios de apremio previstos en el artículo 117 de este Reglamento, sin perjuicio de proceder a la aplicación de las sanciones administrativas a que haya lugar:

Cuando exista un riesgo inminente para la población o cuando haya una situación de desastre y no se hubiese logrado notificar el acta de visita, por no encontrarse persona alguna con quien entender la misma, el personal de la Dirección de Protección Civil, podrá utilizar los medios necesarios para acceder al inmueble cuya visita fue ordenada, levantándose el acta, asentando en ella las circunstancias que prevalezcan conforme lo previsto en los artículos anteriores del presente capítulo.

Artículo 99.- Cualquier persona que tenga conocimiento de un hecho, acto u omisión que cause o pueda causar una situación de riesgo o de alto riesgo o de desastre o deberá comunicar esta circunstancia a la Dirección de Protección Civil.

Artículo 100.- La denuncia o reporte podrá hacerse de manera verbal o escrita; en ambos casos deberá señalarse el nombre, domicilio del denunciante y una relación de los hechos.

Artículo 101.- Recibida la denuncia o reporte, la Dirección de Protección Civil ordenará la investigación correspondiente, en su caso, podrá practicar las diligencias e inspecciones necesarias levantando acta circunstanciada al respecto, a efecto de verificar y comprobar los hechos denunciados, así como decretar de manera fundada y motivada las medidas pertinentes.

SECCIÓN SEGUNDA

De las Medidas de Seguridad

Artículo 102.- La Dirección de Protección Civil, sin perjuicio de la emisión de la declaratoria de emergencia que haga el presidente municipal en caso de riesgo inminente considerando la naturaleza de los agentes perturbadores podrá dictar y ejecutar las medidas de seguridad descritas en el presente capítulo y las medidas técnicas de urgente aplicación para proteger la vida del ser humano y sus bienes, la planta productiva el medio ambiente y para garantizar el buen funcionamiento de los servicios públicos en el Municipio o en un área determinada.

Artículo 103.- Las medidas de seguridad son las disposiciones encaminadas a evitar los daños que se puedan causar a la vida del ser humano y sus bienes, la planta productiva, el medio ambiente y a los servicios públicos.

Artículo 104.- La Dirección de Protección Civil podrá dictar las medidas de seguridad siguientes:

- I. El aseguramiento de los lugares o zonas de riesgo;
- II. Acciones preventivas tendientes a preservar el medio ambiente y que se puedan realizar considerando la naturaleza del riesgo;
- III. Acciones preventivas para la movilización precautoria de la población, los equipos de todo tipo y atención en refugios temporales;
- IV. Evacuar temporalmente el inmueble en forma parcial o total según sea la magnitud del riesgo;
- V. La clausura o en su caso la prohibición de actos de utilización temporal, en forma total o parcial de establecimientos o edificios, en tanto la situación de riesgo prevalezca;
- VI. La suspensión temporal de actividades, obras o servicios, en tanto la situación de riesgo prevalezca;
- VII. El resguardo o en su caso la destrucción de objetos productos y sustancias que puedan ocasionar un siniestro;
- VIII. Las demás que en materia de protección civil determine la Dirección de Protección Civil a efecto de evitar que se generen o se sigan generando riesgos; y,

Para el caso de vehículos de motor que transporten, materiales, sustancias o productos inflamables y explosivos, podrá solicitar a la Dirección General de Tránsito, Movilidad y Transporte, la detención del vehículo y aseguramiento del material, sustancia o producto; y

IX. Para preservar al ser humano en eminente peligro de la pérdida de vida y teniendo acta circunstanciada e informe del riesgo elaborado por el personal de la Dirección de Protección Civil se procederá en los términos del artículo 98 segundo párrafo de este Reglamento, con la finalidad de desalojar y evacuar del interior de los inmuebles a las personas en riesgo de pérdida de vida; así como la recuperación de los bienes muebles, de semovientes y de objetos de valor que se puedan poner a salvo antes que el riesgo haga crisis sin poner en peligro la integridad física de los cuerpos de seguridad rescate y auxilio que se presenten, con la obligación de rendir por escrito un informe de la operación de auxilio y rescate efectuado.

Artículo 105.- Las medidas de seguridad indicarán su temporalidad y las acciones a implementar a fin de que se pueda ordenar el retiro de las mismas.

Artículo 106.- Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y podrán aplicarse sin perjuicio de las sanciones administrativas que en su caso correspondieren.

Por lo anterior el personal comisionado para la práctica de la inspección, podrá aplicar dichas medidas al momento de las actuaciones señalando tal circunstancia en la propia acta circunstanciada, cuando exista un inminente siniestro o riesgo, debiendo dar cuenta de inmediato de tal situación al director municipal de protección civil, para la aprobación de la medida.

Artículo 106 bis.- Con relación a lo establecido en el artículo 90 bis de este Reglamento, la Dirección de Protección Civil, comunicará de inmediato a la Secretaría de Seguridad Ciudadana,

a las Direcciones Generales de Tránsito, Movilidad y Transporte, de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, y a la Dirección de Fiscalización y Control de Reglamentos, a efecto de que se apliquen las sanciones correspondientes.

Artículo 107.- Si durante la visita de inspección realizada, es detectado un inminente riesgo o desastre o violaciones a los preceptos de este Reglamento, se comunicarán al interesado, a efecto de que este realice las medidas técnicas y acciones necesarias para subsanarlos, sin perjuicio de las demás responsabilidades que se generen a cargo del infractor.

La Dirección de Protección Civil concederá un plazo de cinco días naturales para ejecutar las medidas técnicas impuestas o para que se corrijan las violaciones, plazo que podrá prorrogarse a criterio de la autoridad, considerando la complejidad del caso.

SECCIÓN TERCERA De Las Sanciones

Artículo 108.- La aplicación de las sanciones administrativas previstas en este Reglamento corresponde al presidente municipal, quien con fundamento en lo dispuesto en el artículo 77 fracción XVIII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, podrá delegar expresamente dicha atribución a favor del Director de Protección Civil.

Artículo 109.- La imposición de las sanciones no libera al infractor de la obligación de corregir las irregularidades que las motivaron.

Artículo 110.- La Dirección de Protección Civil podrá imponer a los infractores, las sanciones siguientes:

I. Amonestación;

II. Multa;

a) De Uno a Treinta días de salario mínimo general vigente de la zona económica del Municipio, a quien o a quienes cometan alguna violación a la Ley, el Reglamento de la Ley así como el presente reglamento que no esté especificado en los incisos subsecuentes, así como a quien o a quienes proporcionen datos falsos en la declaración de condiciones de seguridad o en su programa interno de protección civil;

b) De Uno a cincuenta días de salario mínimo vigente de la zona económica del Municipio a los propietarios, poseedores, arrendatarios, o sus representantes legales, que incurran en violaciones a los artículos 51 al 57, así como a quienes no cumplan con la calendarización de acciones establecidas en los programas;

c) De diez a cien veces el salario mínimo vigente de la zona económica del Municipio, a quien o a quienes no cumplan con las medidas de seguridad que deban adoptar los establecimientos comerciales, industriales, de servicios, espectáculos públicos o instituciones educativas dictadas por la Dirección Municipal;

d) De cincuenta a cien días de salario mínimo vigente de la zona económica del Municipio, a quien o a quienes no permitan el acceso al personal designado por la Dirección de Protección Civil para la realización de verificaciones en inmuebles, instalaciones y equipos; y

El mismo supuesto aplicará a quien o quienes sean propietarios de aquellos inmuebles en donde se presume que se venda, almacene o consuman, materiales, sustancias o productos inflamables y explosivos sin la autorización correspondiente.

e) De cien a quinientos días de salario mínimo vigente de la zona económica del Municipio, a quien o a quienes en forma dolosa o por su negligencia pongan en riesgo la integridad física o el patrimonio de las personas.

Si el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador, la multa no debe exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados, el equivalente a un día de ingreso.

Para el caso de reincidencia las multas podrán duplicarse el monto a la sanción original.

III. Clausura temporal, parcial o total, cuando:

a) Exista desobediencia reiterada, en dos o más ocasiones al cumplimiento de alguna o algunas medidas preventivas o correctivas, o de urgente aplicación impuestas por la Dirección de Protección Civil;

b) El inmueble no cuente con las instalaciones para prevención y atención de incendios o siniestros,

IV. Exista desobediencia reiterada, en dos o más ocasiones al cumplimiento de alguna o algunas medidas preventivas o correctivas, o de urgente aplicación impuestas por la Dirección de Protección Civil.;

En caso de clausuras temporales o definitivas ya sean totales o parciales la dirección municipal de protección civil, podrá y deberá colocar los sellos con la leyenda respectiva de "establecimiento clausurado" en los lugares que crea conveniente, los cuales serán inviolables

V. Decomiso, aseguramiento y resguardo de inmuebles o muebles en los que se venda, almacene, traslade y consuma materiales, sustancias o productos inflamables y explosivos, sin la autorización correspondiente.

Artículo 111.- El procedimiento para la imposición de las sanciones administrativas se substanciará y se desarrollará ante la Dirección de Protección Civil, siendo este el siguiente:

I. Se citará al presunto infractor a fin de que comparezca a la audiencia de calificación en lugar día y hora fija;

II. La audiencia de calificación se llevará a cabo con o sin la presencia del presunto infractor; de estar presente, se le hará saber la o las presuntas infracciones en que haya incurrido y los preceptos violados, el derecho que tiene a ofrecer pruebas, las que se desahogarán en esta audiencia cuando por su naturaleza puedan hacerse, así como su derecho a formular alegatos.

Se admitirán toda clase de pruebas excepto la confesional; abriéndose un periodo de cinco días hábiles para señalar las pruebas que considere pertinentes; las cuales se desahogaran dentro de los diez días hábiles siguientes

III. Desahogadas las pruebas o en su caso, en rebeldía del presunto infractor, se emitirá la resolución administrativa que en derecho proceda, debidamente fundada y motivada, dentro de los

diez días hábiles siguientes al desahogo de las últimas pruebas o en su defecto de la celebración de la audiencia; y,

IV. Notificación y ejecución de la resolución.

Artículo 112.- La valoración de las pruebas se hará conforme a las reglas establecidas en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Artículo 113.- Para la imposición de las sanciones a los infractores, se tomará en cuenta:

- I. La gravedad;
- II. La reincidencia si la hubiere;
- III. La condición socioeconómica de la persona; y,
- IV. En su caso los daños causados.

Artículo 114.- De acuerdo a la gravedad de la infracción cometida se podrá imponer la sanción pecuniaria, quedando el infractor igualmente obligado a corregir las irregularidades dictaminadas.

Artículo 115.- En caso de reincidencia, el monto de la sanción podrá ser hasta por dos tantos del importe originalmente impuesto, sin que exceda de la sanción máxima permitida.

Para efectos de este Reglamento se entiende por reincidente a la persona que infrinja en más de una vez la misma disposición, en un periodo de un año contado de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción.

El monto de la multa original en caso de reincidencia o desacato podrá, incluso duplicarse, entendiéndose por reincidencia que en el término de dos años incumpla con la misma obligación, motivo de la sanción.

Artículo 116.- En caso de que en la resolución correspondiente se haya impuesto como sanción la clausura, ésta será ejercida por el personal autorizado por la Dirección de Protección Civil, levantándose acta circunstanciada para tal efecto.

La diligencia de levantamiento de sellos de clausura cuando proceda, solo podrá realizarse mediante orden escrita de la Dirección de Protección Civil.

Artículo 117.- La Dirección de Protección Civil para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear los siguientes medios de apremio:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa por el equivalente de uno a 30 treinta días de salario mínimo general vigente en el Municipio al momento en que se realizó la conducta que originó el medio de apremio, pero si la persona a quien se le aplique fuere jornalera, obrero o trabajador, la multa no deberá exceder de un día de salario y si fuera no asalariado no deberá exceder de un día de su ingreso; y,

III. El auxilio de la fuerza pública.

Artículo 118.- Los propietarios, copropietarios, poseedores, administradores, representantes legales así como los directores responsables de obra, serán responsables solidarios por violaciones a las disposiciones de la Ley, del presente Reglamento, por tanto, se les podrán aplicar las medidas de seguridad y las sanciones de carácter pecuniario.

Artículo 119.- En lo no previsto por este Reglamento, se estará, en forma supletoria, a lo establecido en la Ley de Protección Civil para el Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA De los Recursos

Artículo 120.- Las personas que se consideren afectadas por la aplicación de las disposiciones derivadas de este ordenamiento, podrán interponer los recursos previstos en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, los que se substanciarán en la forma y términos señalados en el mismo.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo.- Se abroga el Reglamento de Protección Civil del Municipio de Guanajuato, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 166, Segunda Parte, de fecha 18 de octubre de 2005.

Artículo Tercero.- Se derogan todas aquellas disposiciones de carácter municipal que se opongan al presente Reglamento.

En mérito de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70 fracción VI y 205 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, ordeno que el presente acuerdo se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Ayuntamiento de Guanajuato, Gto., el día 26 veintiséis del mes de septiembre del año 2011 dos mil once.

LICENCIADO NICÉFORO ALEJANDRO DE JESÚS GUERRERO REYNOSO
PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. GABINO CARBAJO ZÚÑIGA
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

NOTA:

Se reformaron los artículos 2; 3 fracción IX; 8 fracción IV; 9 fracción V; 10 fracciones IX, XIII, XIV y XV; 12 fracción II; 14 fracciones II, III incisos f, g y h; 25; 26 primer párrafo; 27; 28 primer párrafo; 29 primer párrafo, fracciones IV, V, VI y VII; 31; 32; 33 fracción I; 34; 35 primer párrafo; 36 fracciones III y V; 39, primer párrafo, fracciones II y IV; 40; 43; 44; 47; 51 fracción VII; 55; 57; 58 segundo y tercer párrafos; 59; 60; 62; 63 segundo párrafo y fracción VII; 82 primer párrafo; 86; 89; 90; 91 fracción I; 98; 99; 101; 102; 104 primer párrafo y fracciones VIII y IX; 107 segundo párrafo; 108; 110 primer párrafo, fracción II inciso d, fracción III inciso a y fracción IV inciso a; 111 primer párrafo; 116; y 117 primer párrafo del **Reglamento de Protección Civil del Municipio de Guanajuato, Guanajuato**, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 192, segunda parte, de fecha 2 de diciembre del 2011; mediante Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 72, Segunda Parte, de fecha 10 de abril del 2019.

Se aprobó reformar los artículos 8 fracciones III y IV; 10 fracción XV; 29 fracción XII 104 fracción VIII primer párrafo; y adición de los artículos 8 con la fracción V; 10 con la fracción XVI, recorriendo la actual para pasar a ser XVII; 12 fracción V; 28, fracción V segundo párrafo; 29 fracción XIII, recorriéndose la actual para pasar a ser XIV; 58 bis; 90 bis; 104 fracción VIII segundo párrafo; 106 bis; 110 fracciones II inciso d) segundo párrafo y V; del Reglamento de Protección Civil del Municipio de Guanajuato, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 192, segunda parte, de fecha 02 de diciembre de 2011, mediante Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 259, Décima Parte, de fecha 27 de diciembre del 2019.